Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2442-2022-TCE-S5

Sumilla: *"(…), las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones."*

Lima, 8 de agosto de 2022.

VISTO en sesión del 8 de agosto de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 05141/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALFREDO QUISPE ALFARO**, en el marco del Concurso Público N° 1-2022-MDCH/CS-1 (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Distrital de Chuschi, oído el informe oral y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 12 de mayo de 2022, la Municipalidad Distrital de Chuschi, en adelante la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2022-MDCH/CS-1 (Primera Convocatoria), para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de obra, ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y creación de servicios de unidades básicas de saneamiento en 13 localidades del distrito de Chuschi - provincia de Cangallo - departamento de Ayacucho"*, con un valor referencial total de S/ 543,881.92 (quinientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y uno con 92/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N^{os} 377-2019-EF[1], 168-2020-EF[2], 250-2020-EF[3] y 162-2021-EF[4], en adelante el **Reglamento**.

El 14 de junio de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (electrónica) y el 17 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 489,493.73 (cuatrocientos

1 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de diciembre de 2019, vigente a partir del 15 del mismo mes y año.
2 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de junio de 2020, vigente a partir del 1 de julio del mismo año.
3 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de setiembre de 2020, vigente a partir del 5 del mismo mes y año.
4 Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26 de junio de 2021, vigente a partir del 12 de julio del mismo año.

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:43:32 -05:00

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 18:56:40 -05:00

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:12:06 -05:00

ochenta y nueve mil cuatrocientos noventa y tres con 73/100 soles), en adelante el **Adjudicatario**, en mérito a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Calificación	Evaluación			Resultado
			Precio ofertado (S/)	Puntaje total (evaluación técnica + evaluación económica)	Orden de prelación	
A & R CONSULTORES GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA	No	-	-	-	-	No admitido
ESPINOZA ESPINOZA MARCO BELGRANO	No	-	-	-	-	No admitido
ALFREDO QUISPE ALFARO	Si	No cumple	-	-	-	Descalificado
CONSORCIO PERU N1	No	-	-	-	-	No admitido
JESÚS WALTER PALIZA JARA	Si	No cumple	-	-	-	Descalificado
COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.	Si	Cumple	489,493.73	105.00	1	**Adjudicatario**
WARI CONSULTORES E.I.R.L.	Si	Cumple	-	40.00(*)	-	-
CONSORCIO CONSULTOR CHUSCHI	Si	Cumple	-	40.00(*)	-	-

(*) Resultado de evaluación técnica.

2. Mediante el escrito N° 1[5], recibido el 1 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el señor ALFREDO QUISPE ALFARO, en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquél, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor, en razón de los siguientes argumentos:

Sobre la descalificación de su oferta:

- Señala que, el literal C, del numeral 22 (requisitos de calificación), contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas, solicitó que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a una (1.0) vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria. Ante ello, refiere que, presentó siete (7) contrataciones, de las cuales dos fueron observadas por el comité de selección, por los siguientes motivos: (i) en la experiencia N° 1, relacionada al contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, suscrito entre el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. y el

[5] Obrante a folios 3 al 20 del expediente administrativo.

CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN[6], se observó que el contrato no tenía la firma del gerente general del contratante en las páginas 2, 4, 6 y 8 (folios 33, 35, 37 y 39 de su oferta), considerándose que ello no otorgaba legitimidad al documento presentado; y, (ii) en la experiencia N° 3, vinculada al contrato N° 037-2019-MDSAA/UA, se observó que no se había presentado el voucher de depósito para el pago de la primera hasta la octava valorización. Además, se indicó que, los comprobantes de depósito de detracción y retención por la garantía de fiel cumplimiento no tenían sello de cancelado.

- Frente a lo observado por el comité de selección, alega que: (i) lo observado en la experiencia N° 1 carece de sustento, ya que, en la página 9 del contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG (folio 40 de su oferta) se puede apreciar que el contratante y el contratista suscriben el mismo, pudiendo visualizarse dicho contrato a través del buscador de contratos del Estado; (ii) rechaza el cuestionamiento a la experiencia N° 3, pues considera haber acreditado este trabajo conforme a las bases integradas. Así, señala que, a folio 85 adjuntó un cuadro resumen con el detalle de las facturas emitidas y, en los folios 87 y siguientes, presentó los comprobantes de pago, órdenes de pago, estados de cuenta y constancias de depósito de detracciones y/o retenciones por la garantía de fiel cumplimiento (esta última aplicada hasta el tercer pago).

Respecto a la oferta del Adjudicatario:

- Precisa que, no habría presentado documentación idónea para acreditar las experiencias N° 2 (contrato N° 073-2021-MDSAA/A), N° 3 (contrato N° 003-2021-MDS/CS-1) y N° 4 (contrato N° 034-2022-MDC/GM). Alega que, dichas contrataciones se encuentran en ejecución y, en cada caso, el Adjudicatario adjuntó constancias de prestación parcial, las cuales no resultarían válidas al no haber sido prevista dicha documentación en las bases integradas para la acreditación de la experiencia en la especialidad y por no precisarse en éstas la prestación parcial que se habría ejecutado. Añade que, la estructura y redacción de dichas constancias genera dudas respecto a si habrían sido emitidas por las autoridades respectivas.

3. A través del decreto del 5 de julio de 2022[7], se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpliera, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles.

[6] Integrado por los señores WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y ALFREDO QUISPE ALFARO (Impugnante).

[7] Obrante a folios 21 y 22 del expediente administrativo.

El 7 del mismo mes y año se notificó, mediante el SEACE, el recurso a efectos que, de ser el caso, los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución lo absuelvan.

Finalmente, se remitió a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante del depósito en efectivo Cta. Cte. N° 08400604-5T, expedido por el Banco de la Nación, presentado por el Impugnante en calidad de garantía.

4. El 12 de julio de 2022, la Entidad registró, en la ficha del procedimiento de selección del SEACE, el escrito N° 01[8], a través del cual señaló lo siguiente:

Sobre la descalificación de la oferta del Impugnante:

- El comité de selección descalificó la oferta del Impugnante al no acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, puesto que, en el contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG (experiencia N° 1) no figuraban las firmas del gerente general del contratante en las páginas 2, 4, 6 y 8 del referido contrato. Asimismo, en la experiencia N° 3 no se acreditó la cancelación de los comprobantes de pagos.

5. Por decreto del 14 de julio de 2022[9], se remitió el expediente a la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

6. Mediante decreto del 19 de julio de 2022, se programó la audiencia para el 26 del mismo mes y año.

7. A través del oficio N° 021-2022-MDCH/GM[10], recibido el 25 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, la Entidad designó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia programada.

8. El 26 de julio de 2022, la Quinta Sala del Tribunal llevó a cabo la audiencia con la participación de los representantes de la Entidad, dejándose constancia que el Impugnante no se presentó a esta audiencia, pese a haber sido debidamente notificado el 19 del mismo mes y año, mediante publicación en el toma razón electrónico del Tribunal.

8 De fecha 12 de julio de 2022, obrante a folios 24 al 29 del expediente administrativo.
9 Obrante a folio 30 del expediente administrativo.
10 De fecha 22 de julio de 2022.

9. Con el decreto del 26 de julio de 2022, a fin que la Quinta Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento respecto al presente recurso impugnativo, se requirió, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, remitir la siguiente información:

> *"(…)*
> ***A LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHUSCHI:***
>
> *En el marco del recurso de apelación interpuesto; sírvase emitir un informe técnico legal complementario en el cual manifieste la posición de la Entidad respecto de los cuestionamientos formulados por el señor ALFREDO QUISPE ALFARO (Impugnante) contra la oferta de la empresa COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C. (Adjudicatario) en su recurso de apelación, el cual fue trasladado a vuestra Entidad con el decreto de fecha 5 de julio de 2022. Así también, cabe precisar que, dicho recurso de apelación obra digitalizado en el toma razón electrónico, específicamente en la opción "Ver recurso interpuesto" de la glosa "Admitido córrase traslado, se publica decreto # 471903".*
> *(…)"*. [sic]

10. Por decreto del 2 de agosto de 2022, se declaró el expediente listo para resolver, de acuerdo al literal f) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

11. Mediante el decreto del 3 de agosto de 2022, se incorporó al presente expediente el escrito N° 02[11], publicado por la Entidad, el 2 del mismo mes y año, en la ficha del procedimiento de selección del SEACE, en el que señaló lo siguiente:

Sobre el cuestionamiento a la oferta del Adjudicatario:

- Manifiesta que, para acreditar su experiencia en la especialidad, los postores podían presentar contrataciones de servicios de supervisión en ejecución, para lo cual, debían adjuntar la copia de los contratos u órdenes de servicios y las conformidades correspondientes a la parte que hubiese sido ejecutada o los comprobantes de pago cancelados. Siendo así, el comité de selección consideró válidos los contratos y constancias de prestación presentados por el Adjudicatario en su oferta.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que se revoquen dichos actos administrativos y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquél, se califique su oferta y

[11] De fecha 2 de agosto de 2022.

se le otorgue la buena pro a su favor, en el marco del Concurso Público N° 1-2022-MDCH/CS-1 (Primera Convocatoria), convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. <u>Procedencia del recurso</u>

2. El numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. Asimismo, no se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, dado que, se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

4. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, cuyo valor unitario en el año 2022 asciende a S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles)[12],

[12] De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, publicado el 30 de diciembre de 2021 en el Diario Oficial El Peruano.

y cuando se trate de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, el numeral 117.2 del citado artículo señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Finalmente, conforme al numeral 117.3 del mismo artículo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un Concurso Público, cuyo valor referencial total es de S/ 543,881.92 (quinientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y uno con 92/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

5. El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y, v) las contrataciones directas.

En el presente caso, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, por tanto, se advierte que los actos impugnados no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

6. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y

Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En concordancia con ello, el numeral 84.3 del artículo 84 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el comité de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

Adicionalmente, en el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE se ha precisado que, en el caso de la Licitación Pública, Concurso Público, Adjudicación Simplificada, Subasta Inversa Electrónica, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando ésta pueda haberse efectuado en acto público.

En ese sentido, de la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro se publicó el 17 de junio de 2022; por tanto, en aplicación de lo dispuesto en los precitados artículos y el Acuerdo de Sala Plena, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de julio de 2022[13].

Ahora bien, revisado el expediente administrativo, se aprecia que mediante el escrito N° 1[14], recibido el 1 de julio de 2022 en la Mesa de Partes Digital del OSCE, el Impugnante interpuso recurso de apelación; razón por la cual, se verifica que éste ha sido presentado dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

7. De la revisión al presente recurso de apelación, se aprecia que éste se encuentra debidamente suscrito por el Impugnante.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado conforme al artículo 11 de la Ley.

8. Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

13 Téngase en cuenta que, por Decreto Supremo N° 033-2022-PCM, el 24 de junio de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público. Asimismo, el 29 de junio de 2022 fue feriado por la celebración del *"Día de San Pedro y San Pablo"*.

14 Obrante a folios 3 al 20 del expediente administrativo.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

10. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG**, prevé la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En tal caso, de determinarse irregular la decisión de la Entidad, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que, el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por lo tanto, éste cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Adicionalmente, cabe precisar que, la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario se encontrará supeditada a que éste revierta la descalificación de su oferta.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

11. En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta tiene la condición de descalificada.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

12. En este punto, cabe señalar que, a través de su recurso de apelación el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; y, por su efecto, se tenga por descalificada la oferta de aquél, se califique su oferta y se le otorgue la buena pro a su favor.

En tal sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que, aquéllos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

13. De esta manera, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; en consecuencia, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. <u>Petitorio</u>

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro a su favor.

C. <u>Fijación de puntos controvertidos</u>

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso de apelación presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que se dilucidarán. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo previsto en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa. En consecuencia, solo pueden ser materia de análisis los puntos

controvertidos que se originen en los argumentos expuestos en el recurso de apelación y en la absolución de éste.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, según el cual *"al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (…) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso."* (el subrayado es agregado)

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación".*

Ahora bien, conforme al numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *"todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal"*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 27 de junio de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 30 del mismo mes y año para absolverlo.

De la revisión del expediente administrativo, no se advierte que algún postor con interés legítimo se haya apersonado al presente procedimiento recursivo.

17. Por lo tanto, los puntos controvertidos que serán materia de análisis consisten en:

i. Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

ii. Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. <u>Análisis</u>

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básico, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como, para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Así tenemos, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

20. También es oportuno señalar que, las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contratación pública, entre ellas, los requisitos de admisión, requisitos de calificación y factores de evaluación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como, los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

22. En concordancia con lo señalado, el numeral 81.2 del artículo 82 del Reglamento establece que: *"Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos y condiciones de los Términos de Referencia. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida"*.

Tratándose el caso concreto de la contratación de una consultoría de obra, debe valorarse que, en virtud de lo establecido en los artículos 82 y 83 del Reglamento, el comité de selección determina si las ofertas técnicas cumplen los requisitos de calificación previstos en las bases, en tanto que la oferta que no cumpla con dichos requisitos es descalificada, siendo que, solo pasan a la etapa de evaluación las ofertas técnicas que cumplen dichos requisitos. De igual modo, se precisa que, la evaluación se realiza conforme a los factores de evaluación enunciados en las bases y que las ofertas técnicas que no alcancen el puntaje mínimo especificado en las bases son descalificadas. Seguidamente, se prevé que el comité de selección solo evalúa las ofertas económicas de los postores que alcanzaron el puntaje técnico mínimo y en el caso de la consultoría de obras, rechaza las ofertas que exceden los límites previstos en el artículo 28 de la Ley.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Impugnante acreditó el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

24. Como fluye en los antecedentes del caso, el Impugnante solicita que se revoque la decisión del comité de selección de tener por descalificada su oferta en el presente procedimiento de selección, pues considera haber acreditado el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, según lo dispuesto en las bases integradas. Siendo así, a efectos de abordar el primer punto controvertido, este Colegiado encuentra pertinente analizar los fundamentos que conllevaron a que el comité de selección arribara a dicha decisión.

25. Teniendo presente ello, de la revisión del acta publicada el 17 de junio de 2022, en la ficha del procedimiento de selección del SEACE, se aprecia que, la oferta del Impugnante fue descalificada por el siguiente motivo:

B) CALIFICACION DE PROPUESTAS

Cuadro 3.

POSTOR / DOCUMENTACION	QUISPE ALFARO ALFREDO	PALIZA JARA JESUS WALTER	WARI CONSULTORES E.I.R.L.	COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.	CONSORCIO CONSULTOR CHUSCHI
A. CAPACIDAD LEGAL	SI	SI	SI	SI	SI
B. CAPACIDAD TECNICA PROFESIONAL	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato	De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato
B EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	NO	NO	SI	SI	SI
RESULTADO	NO CALIFICA	NO CALLIFICA	CALIFICA	CALIFICA	CALIFICA

> 1.- **QUISPE ALFARO ALFREDO**
> El postor presenta en ANEXO N° 8 para acreditación de experiencia del postor en la especialidad contrato de consultoría de obra N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, donde el consorcio firma el contrato con el gerente general del contratante, pero en folios 33 (pág. 2 de 9 del contrato), 35(pág. 4 de 9 del contrato), 37(pág. 6 de 9 del contrato), 39 (pág. 8 de 9 del contrato) no tiene consignando firma de gerente general del contratante, lo cual no da legitimidad de presentación de documento en la oferta presentado por el postor y el comité da no valido al contrato para acreditación de experiencia por lo que no alcanza experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección.
>
> El postor presenta en ANEXO N° 8 para acreditación de experiencia del postor en la especialidad contrato de supervisión de obra N° 037-2019-MDSA/UA, donde no acredita baucher de deposito para el pago de primera valorización hasta octava valorización,
> Los comprobantes de depósito de detracción y retención de fiel complimiento no tiene sello cancelatorio; y el comité da no valido al contrato para acreditación de experiencia por lo que no alcanza experiencia requerida en las bases integradas del procedimiento de selección.
> Además, cabe reiterar que, de conformidad con lo establecido en las bases integradas (en concordancia con las bases estándar), el postor debe verificar, antes de enviar su oferta de manera electrónica a través del SEACE, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y legible y que su contenido sea de acuerdo a lo solicitado.

Como se aprecia, el comité de selección observó dos (2) contrataciones que fueron presentadas por el Impugnante en su oferta, por lo siguiente: (i) la experiencia vinculada al contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, fue observada porque el contrato no tenía la firma del gerente general del contratante en las páginas 2, 4, 6 y 8 (correspondiente a los folios 33, 35, 37 y 39 de la oferta), considerándose que ello no otorgaba legitimidad al documento presentado; y, (ii) se observó la experiencia vinculada al contrato N° 037-2019-MDSAA/UA, por considerarse que no fue acreditado el voucher de depósito para el pago de la primera hasta la octava valorización y porque los comprobantes de depósito de detracción y retención por la garantía de fiel cumplimiento no tenían el sello de cancelado.

26. Ante dicha decisión, el Impugnante manifestó en su recurso de apelación que, lo observado en el contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG carecía de sustento, ya que, en la página 9 de dicho contrato (folio 40 de su oferta) se podía apreciar las firmas del contratante y del contratista, pudiendo visualizarse el documento en mención a través del buscador de contratos del Estado. En cuanto a la segunda observación, señaló que, sí cumplió con acreditar dicha contratación de acuerdo a las bases integradas, para lo cual, adjuntó un cuadro con el detalle de las facturas que fueron emitidas (folio 85 de su oferta) y, en los folios 87 y siguientes, adjuntó los comprobantes de pago, las órdenes de pago, los estados de cuenta y las constancias de depósito de detracciones y/o retenciones por la garantía de fiel cumplimiento, habiendo sido aplicada esta última hasta el tercer pago.

27. Por su parte, la Entidad señaló que, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante al no acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, puesto que, en el contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG (experiencia N° 1) no figuraban las firmas del gerente general del contratante en las páginas 2, 4, 6 y 8 del referido contrato. Asimismo, en la experiencia N° 3 no se acreditó la cancelación de los comprobantes de pagos.

28. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, es preciso traer a colación lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, toda vez que, éstas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y postores, así como, el comité de selección al momento de revisar las ofertas y conducir el procedimiento.

En tal sentido, de la revisión del literal C (experiencia del postor en la especialidad), del numeral 22 (requisitos de calificación), contenido en el capítulo III de la sección específica de las bases integradas [páginas 44 y 45], se verifica lo siguiente:

C	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**
	Requisitos: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1.0) VEZ EL VALOR REFERENCIAL, por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: Construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/u optimización de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como capacitaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexión domiciliarias de agua potable y/o redes segundarias de agua potable; y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de agua residuales y/o conexiones domiciliares de alcantarillado y/o redes segundarias de alcantarillado y/o redes segundarias de desagüe y/o unidades básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco o creación de pistas y veredas o defensa ribereña. Acreditación: La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con baucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[16].

[16] Cabe precisar que, de acuerdo con la **Resolución N° 0065-2018-TCE-S1 del Tribunal de Contrataciones del Estado**:

"... el solo sello de cancelado en el comprobante, cuando ha sido colocado por el propio postor, no puede ser considerado como una acreditación que produzca fehaciencia en relación a que se encuentra cancelado. Admitir ello equivaldría a considerar como válida la sola declaración del postor afirmando que el comprobante de pago ha sido cancelado"

Extraído de la página 44 de las bases integradas.

Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad". En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el **Anexo Nº 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad. En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.

(...)

Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.

Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Si el postor acredita experiencia de una persona absorbida como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo Nº 8** referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.

Importante

19. El órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.

20. En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

(...)
"Situación diferente se suscita ante el sello colocado por el cliente del postor [sea utilizando el término "cancelado" o "pagado"] supuesto en el cual sí se contaría con la declaración de un tercero que brinde certeza, ante la cual debiera reconocerse la validez de la experiencia".

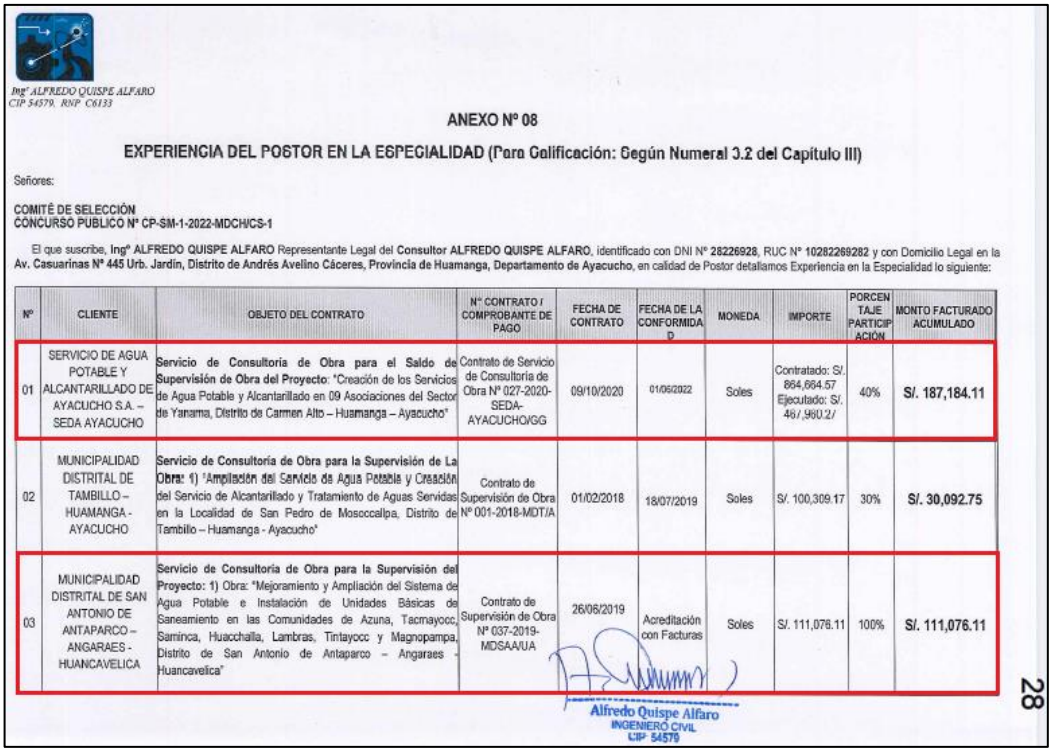
Extraído de la página 45 de las bases integradas.

Como se aprecia, en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad se exigió que los postores acrediten un monto facturado acumulado equivalente a una (1.0) vez el valor referencial, esto es, la suma de S/ 543,881.92 (quinientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y uno con 92/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales y/o similares al objeto de la contratación, considerándose como similares a los siguientes: construcción y/o instalación y/o remodelación y/o ampliación y/o mejoramiento y/o reconstrucción y/o rehabilitación y/o reparación y/o renovación y/o reposición y/o cambio y/o reubicación y/u optimización de infraestructura de sistemas y/o servicios de agua potable, como capacitaciones y/o líneas de conducción y/o reservorios y/o plantas de tratamiento de agua potable y/o líneas de aducción y/o redes de agua y/o acueductos y/o conexión domiciliarias de agua potable y/o redes secundarias de agua potable; y/o infraestructura de saneamiento de sistemas y/o servicios de alcantarillado y/o desagüe como plantas de tratamiento de agua residuales y/o conexiones domiciliares de alcantarillado y/o redes secundarias de alcantarillado y/o redes secundarias de desagüe y/o unidades

básicas de saneamiento (UBS) de arrastre hidráulico o ecológica o compostera o de hoyo seco o creación de pistas y veredas o defensa ribereña.

Asimismo, se dispuso que los postores podían acreditar su experiencia con la copia simple de los siguientes documentos: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o, (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

29. Habiendo revisado las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante en su oferta para acreditar el requisito de calificación bajo análisis. Al respecto, se verifica que, a folios 28, 29 y 30, el Impugnante presentó el anexo N° 8 (experiencia del postor en la especialidad) que contiene un cuadro con el resumen de siete (7) contrataciones, cuyos montos facturados acumulados suman un total de S/ 812,399.19 (ochocientos doce mil trescientos noventa y nueve con 19/100 soles), tal como se muestra a continuación:



Ingº ALFREDO QUISPE ALFARO
CIP 54579. RNP C6133

ANEXO Nº 08

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (Para Calificación: Según Numeral 3.2 del Capítulo III)

Señores:

COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº CP-SM-1-2022-MDCH/CS-1

El que suscribe, **Ingº ALFREDO QUISPE ALFARO** Representante Legal del **Consultor ALFREDO QUISPE ALFARO**, identificado con DNI Nº **28226928**, RUC Nº **10282269282** y con Domicilio Legal en la **Av. Casuarinas Nº 445 Urb. Jardín, Distrito de Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho**, en calidad de Postor detallamos Experiencia en la Especialidad lo siguiente:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A. – SEDA AYACUCHO	**Servicio de Consultoría de Obra para el Saldo de Supervisión de Obra del Proyecto:** "Creación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en 09 Asociaciones del Sector de Yanama, Distrito de Carmen Alto – Huamanga – Ayacucho"	Contrato de Servicio de Consultoría de Obra Nº 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG	09/10/2020	01/06/2022	Soles	Contratado: S/. 864,664.57 Ejecutado: S/. 487,960.2/	40%	**S/. 187,184.11**
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBILLO – HUAMANGA - AYACUCHO	**Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de La Obra:** 1) "Ampliación del Servicio de Agua Potable y Creación del Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas en la Localidad de San Pedro de Mosoccallpa, Distrito de Tambillo – Huamanga - Ayacucho"	Contrato de Supervisión de Obra Nº 001-2018-MDT/A	01/02/2018	18/07/2019	Soles	S/. 100,309.17	30%	**S/. 30,092.75**
03	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO – ANGARAES - HUANCAVELICA	**Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto:** 1) Obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable e Instalación de Unidades Básicas de Saneamiento en las Comunidades de Azuna, Tacmayocc, Saminca, Huacchalla, Lambras, Tintayocc y Magnopampa, Distrito de San Antonio de Antaparco – Angaraes - Huancavelica"	Contrato de Supervisión de Obra Nº 037-2019-MDSAA/UA	26/06/2019	Acreditación con Facturas	Soles	S/. 111,076.11	100%	**S/. 111,076.11**

Alfredo Quispe Alfaro
INGENIERO CIVIL
CIP 54579

28

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 2442-2022-TCE-S5

Ingº MANUEL QUISPE ALFARO
CIP 54579. RNP C6133

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
04	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPAYA – AYMARAES - APURIMAC	**Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 1)** Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Capaya, Distrito de Capaya, Provincia de Aymaraes - Apurímac	Contrato de Servicios de Consultoría S/N	29/10/2018	19/10/2019	Soles	S/. 127,875.00	100%	**S/. 127,875.00**
05	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIRCA – ABANCAY - APURÍMAC	**Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto: 1)** Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Saneamiento Básico Integral en Dieciséis Localidades del Distrito de Circa – Abancay – Apurímac, con Código SNIP Nº 300074	Contrato de Supervisión Nº 003 - 2017-MDC-AB	18/07/2017	11/12/2018	Soles	S/. 190,000.00	100%	**S/. 190,000.00**
06	NUCLEO EJECUTOR SNIP – 237662 – ACHCAYACU – PNSR Y NUCLEO EJECUTOR SNIP – 240710 – PUCACCASA CHPCCA – PNSR	**Supervisor de Obra: 1)** Instalación del Servicio Agua Potable y Saneamiento Básico de la Localidad de Achcayacu - Distrito de Yauli – Huancavelica – Huancavelica, con Código SNIP Nº 237662 y **2)** Instalación del Servicio Agua Potable y Saneamiento Básico de la Localidad de Pucaccasa Chopcca - Distrito de Yauli – Provincia de Huancavelica – Región Huancavelica, con Código SNIP Nº 240710	Contrato de Locación de Servicios Nº 002-Convenio Nº 318-2017 – PNSR Y Contrato de Locación de Servicios Nº 002-Convenio Nº 317-2017 – PNSR	25/05/2017	08/01/2018 y 06/02/2018	Soles	S/. 36,100.00 Y S/. 33,530.00	100%	**S/. 69,630.00**
07	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DE CHICMO – ANDAHUAYLAS - APURÍMAC	**Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 1)** Ampliación y Mejoramiento de Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en las Localidades de Ccantupata, Chichucancha y Pacchepata, Distrito de Santa María de Chicmo - Andahuaylas – Apurímac.	Contrato de Supervisión Nº 117-2016-MUSMCH/A	14/04/2016	05/04/2017	Nuevos Soles	S/. 96,541.22	100%	**S/. 96,541.22**

Alfredo Quispe Alfaro
INGENIERO CIVIL
CIP 54579

29

Ingº ALFREDO QUISPE ALFARO
CIP 54579. RNP C6133

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
TOTAL									S/. 812,399.19

Ayacucho, 14 de Junio del 2022

Ingº ALFREDO QUISPE ALFARO
CIP 54579
Firma, Nombre y Apellidos del Postor
O representante legal, según corresponda

Alfredo Quispe Alfaro
INGENIERO CIVIL
CIP 54579

30

Ahora bien, según el acta publicada el 17 de junio de 2022 en el SEACE, de las siete (7) contrataciones declaradas por el Impugnante en el anexo N° 8, se tiene que, la experiencia N° 1 (vinculada al contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG) y N° 3 (vinculada al contrato N° 037-2019-MDSAA/UA) fueron observadas por el comité de selección, lo cual no le permitió acreditar el monto requerido en las bases para el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad y determinó que su oferta sea descalificada. No obstante, de lo expuesto por el Impugnante en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si lo observado por el comité de selección se ajusta a derecho.

30. De esta manera, se aprecia que, para acreditar la experiencia N° 1 declarada en el anexo N° 8, el Impugnante adjuntó lo siguiente:

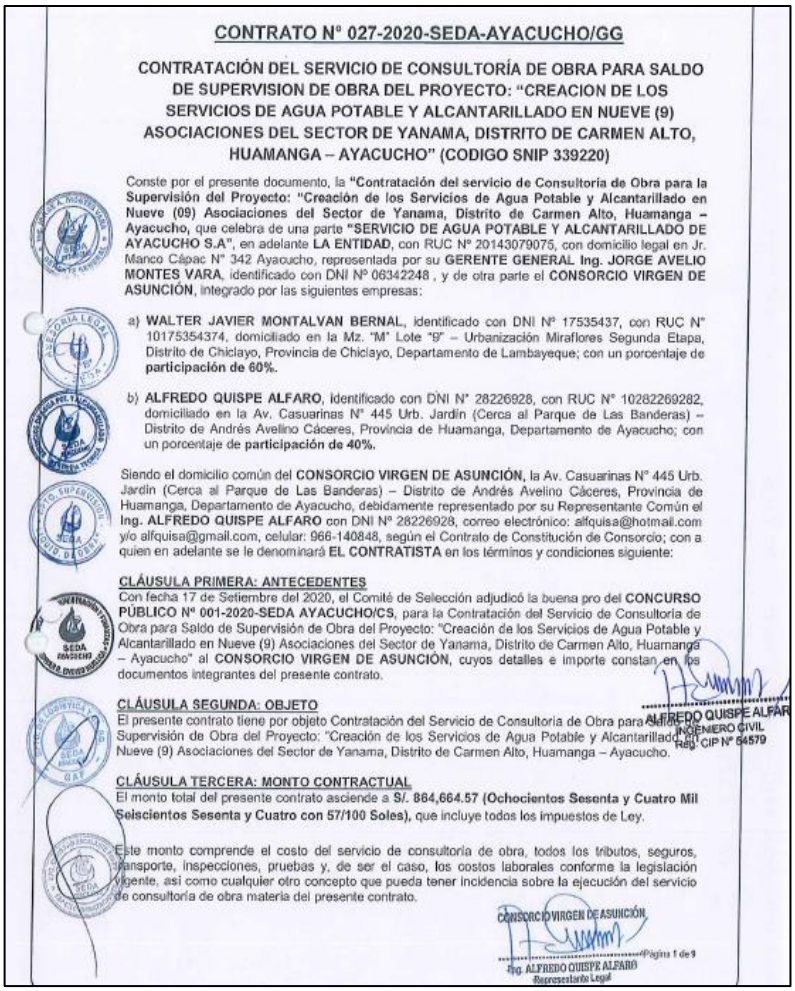
Documentos presentados en su oferta	N° de folios
- Contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, derivado del Concurso Público N° 001-2020-SEDA AYACUCHO/CS, para la contratación del servicio de consultoría de obra para saldo de supervisión de obra del proyecto: "Creación de los servicios de agua potable y alcantarillado en nueve (9) asociaciones del sector de Yanama, distrito de Carmen Alto, Huamanga - Ayacucho", suscrito el 9 de octubre de 2020 entre el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. y el CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN[15], por el monto de S/ 864,664.57 (ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro con 57/100 soles).	32 al 40
- Contrato de constitución de consorcio, suscrito el 28 de setiembre de 2020, en cuya cláusula octava, se indica que, el Impugnante tuvo un **porcentaje de participación en las obligaciones del 40%**.	41 al 44
- Anexo N° 05 - promesa de consorcio del 1 de setiembre de 2020, el cual indica que el Impugnante asumió un porcentaje de participación en las obligaciones del 40%.	45 y 46
- Constancia de cumplimiento de la prestación N° 00002 del 1 de junio de 2022, por un monto total ejecutado del contrato de **S/ 467,960.27 (cuatrocientos sesenta y siete mil novecientos sesenta con 27/100 soles)**.	47
- Carta N° 005-2022-SEDA AYACUCHO/GG del 14 de enero de 2022, mediante la cual se comunica la liquidación del contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG.	48
- Resolución de Gerencia General N° 004-2022-SEDA AYACUCHO7GG del 7 de enero de 2022, que aprueba el expediente de liquidación del contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG.	49 al 52

[15] Integrado por los señores WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL y ALFREDO QUISPE ALFARO (Impugnante).

- Carta del Impugnante que incluye un cuadro con el resumen de los pagos que se efectuaron al CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN.	53 al 55

Tal como puede advertirse, el Impugnante presentó la copia del contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG y su respectiva constancia de prestación, así como, documentación adicional, para acreditar la experiencia N° 1.

31. Sobre el particular, cabe traer a colación que, el comité de selección observó el contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, porque no había sido suscrito por el gerente general del contratante en las páginas 2, 4, 6 y 8 (folios 33, 35, 37 y 39 de la oferta), en virtud de lo cual, consideró que ello no otorgaba legitimidad a dicho documento. Para un mejor detalle, a continuación, se reproducen algunas partes del referido contrato:



CONTRATO N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SALDO DE SUPERVISION DE OBRA DEL PROYECTO: "CREACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN NUEVE (9) ASOCIACIONES DEL SECTOR DE YANAMA, DISTRITO DE CARMEN ALTO, HUAMANGA – AYACUCHO" (CODIGO SNIP 339220)

Conste por el presente documento, la **"Contratación del servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión del Proyecto: "Creación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en Nueve (09) Asociaciones del Sector de Yanama, Distrito de Carmen Alto, Huamanga – Ayacucho,** que celebra de una parte **"SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A"**, en adelante **LA ENTIDAD**, con RUC Nº 20143079075, con domicilio legal en Jr. Manco Cápac N° 342 Ayacucho, representada por su **GERENTE GENERAL Ing. JORGE AVELIO MONTES VARA**, identificado con DNI Nº 06342248 , y de otra parte el **CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN**, integrado por las siguientes empresas:

a) **WALTER JAVIER MONTALVAN BERNAL**, identificado con DNI Nº 17535437, con RUC N° 10175354374, domiciliado en la Mz. "M" Lote "9" – Urbanización Miraflores Segunda Etapa, Distrito de Chiclayo, Provincia de Chiclayo, Departamento de Lambayeque; con un porcentaje de **participación de 60%.**

b) **ALFREDO QUISPE ALFARO**, identificado con DNI N° 28226928, con RUC N° 10282269282, domiciliado en la Av. Casuarinas N° 445 Urb. Jardín (Cerca al Parque de Las Banderas) – Distrito de Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho; con un porcentaje de **participación de 40%.**

Siendo el domicilio común del **CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN**, la Av. Casuarinas N° 445 Urb. Jardín (Cerca al Parque de Las Banderas) – Distrito de Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, debidamente representado por su Representante Común el **Ing. ALFREDO QUISPE ALFARO** con DNI Nº 28226928, correo electrónico: alfquisa@hotmail.com y/o alfquisa@gmail.com, celular: 966-140848, según el Contrato de Constitución de Consorcio; con a quien en adelante se le denominará **EL CONTRATISTA** en los términos y condiciones siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

Con fecha 17 de Setiembre del 2020, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO Nº 001-2020-SEDA AYACUCHO/CS**, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Saldo de Supervisión de Obra del Proyecto: "Creación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en Nueve (9) Asociaciones del Sector de Yanama, Distrito de Carmen Alto, Huamanga – Ayacucho" al **CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN**, cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para Saldo de Supervisión de Obra del Proyecto: "Creación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en Nueve (9) Asociaciones del Sector de Yanama, Distrito de Carmen Alto, Huamanga – Ayacucho.

ALFREDO QUISPE ALFARO INGENIERO CIVIL Reg. CIP Nº 64579

CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a **S/. 864,664.57 (Ochocientos Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro con 57/100 Soles),** que incluye todos los impuestos de Ley.

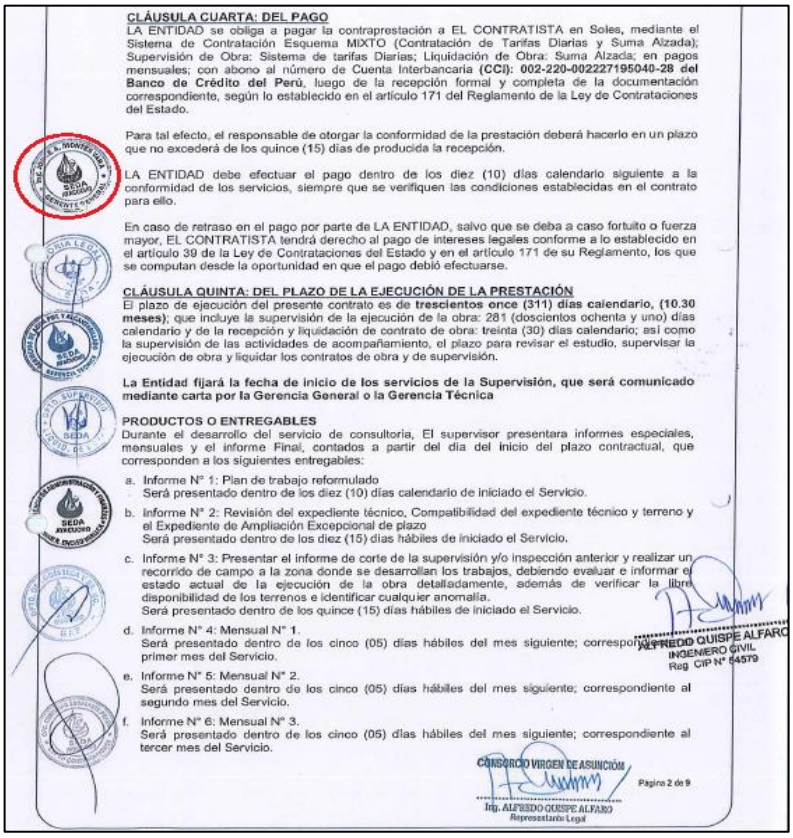
Este monto comprende el costo del servicio de consultoría de obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución del servicio de consultoría de obra materia del presente contrato.

CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN

Página 1 de 9

Ing. ALFREDO QUISPE ALFARO
Representante Legal

Extraído del folio 32 de la oferta del Impugnante.



CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en Soles, mediante el Sistema de Contratación Esquema MIXTO (Contratación de Tarifas Diarias y Suma Alzada); Supervisión de Obra: Sistema de tarifas Diarias; Liquidación de Obra: Suma Alzada; en pagos mensuales; con abono al número de Cuenta Interbancaria **(CCI): 002-220-002227195040-28 del Banco de Crédito del Perú**, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los quince (15) días de producida la recepción.

LA ENTIDAD debe efectuar el pago dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de **trescientos once (311) días calendario, (10.30 meses)**; que incluye la supervisión de la ejecución de la obra: 281 (doscientos ochenta y uno) días calendario y de la recepción y liquidación de contrato de obra: treinta (30) días calendario; así como la supervisión de las actividades de acompañamiento, el plazo para revisar el estudio, supervisar la ejecución de obra y liquidar los contratos de obra y de supervisión.

La Entidad fijará la fecha de inicio de los servicios de la Supervisión, que será comunicado mediante carta por la Gerencia General o la Gerencia Técnica

PRODUCTOS O ENTREGABLES

Durante el desarrollo del servicio de consultoría, El supervisor presentara informes especiales, mensuales y el informe Final, contados a partir del día del inicio del plazo contractual, que corresponden a los siguientes entregables:

a. Informe N° 1: Plan de trabajo reformulado
Será presentado dentro de los diez (10) días calendario de iniciado el Servicio.

b. Informe N° 2: Revisión del expediente técnico, Compatibilidad del expediente técnico y terreno y el Expediente de Ampliación Excepcional de plazo
Será presentado dentro de los diez (15) días hábiles de iniciado el Servicio.

c. Informe N° 3: Presentar el informe de corte de la supervisión y/o inspección anterior y realizar un recorrido de campo a la zona donde se desarrollan los trabajos, debiendo evaluar e informar el estado actual de la ejecución de la obra detalladamente, además de verificar la libre disponibilidad de los terrenos e identificar cualquier anomalía.
Será presentado dentro de los quince (15) días hábiles de iniciado el Servicio.

d. Informe N° 4: Mensual N° 1.
Será presentado dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente; correspondiente al primer mes del Servicio.

e. Informe N° 5: Mensual N° 2.
Será presentado dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente; correspondiente al segundo mes del Servicio.

f. Informe N° 6: Mensual N° 3.
Será presentado dentro de los cinco (05) días hábiles del mes siguiente; correspondiente al tercer mes del Servicio.

ALFREDO QUISPE ALFARO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 54579

CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN
Ing. ALFREDO QUISPE ALFARO
Representante Legal

Página 2 de 9

Extraído del folio 33 de la oferta del Impugnante.



DOMICILIO DE LA ENTIDAD	:	Jr. Manco Cápac Nº 342 - Ayacucho
DOMICILIO DEL CONTRATISTA	:	Av. Casuarinas N° 445 Urb. Jardín (Cerca al Parque de Las Banderas) – Distrito de Andrés Avelino Cáceres, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho
DOMICILIO EN EL AMBITO DE SUPERVISION	:	Av. Carmen Alto s/n Lote 11 W1-AA.HH. Ciudad de los Ángeles de la Paz Yanama, distrito de Carmen alto – provincia de Huamanga – departamento de Ayacucho
CORREO ELECTRÓNICO	:	alfquisa@hotmail.com y/o alfquisa@gmail.com
TELÉFONO	:	966-140848

La variación del domicilio aquí declarado de alguna de las partes debe ser comunicada a la otra parte, formalmente y por escrito, con una anticipación no menor de quince (15) días calendario.

De acuerdo con las bases integradas, la oferta y las disposiciones del presente contrato, las partes lo firman por duplicado en señal de conformidad en la ciudad de Ayacucho a los 9 días del mes de octubre del 2020.

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A. SEDA AYACUCHO
Ing. JOSEFINA MONTES VARA
GERENTE GENERAL
"LA ENTIDAD"

CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN
Ing. ALFREDO QUISPE ALFARO
Representante Legal
"EL CONTRATISTA"

ALFREDO QUISPE ALFARO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 54579

Extraído del folio 40 de la oferta del Impugnante.

32. De lo expuesto, se aprecia claramente que tanto el contratante (Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A., representado por su gerente general, el Ing. Jorge Avelio Montes Vara) y el representante común del Consorcio Virgen de Asunción (señor Alfredo Quispe Alfaro, quien ahora es el Impugnante) suscriben en señal de conformidad el contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, con fecha 9 de octubre de 2020, según consta en la página 9 de dicho documento (folio 40 de la oferta).

Siendo así, la falta del visto bueno del gerente general del contratante en algunas páginas del contrato en mención no constituye un aspecto relevante para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, pues en este se exige acreditar el monto facturado, la similitud de la consultoría de obra y su antigüedad, entre otros aspectos, sobre los cuales no ha tenido incidencia aquella observación realizada por el comité de selección; además, que tampoco se ha cuestionado la eventual "no ejecución" de dicha contratación o alguna situación que comprometa su validez para acreditar la experiencia del Impugnante.

33. Asimismo, cabe mencionar que, en virtud del principio de presunción de veracidad, se presumen que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma descrita por la ley responden a la verdad de los hechos que afirman. En ningún caso, el comité de selección se encuentra legitimado para descalificar una oferta presumiendo la existencia de datos inexactos o incongruencia de información, sin recabar los medios que prueben tal hecho. Sumado a ello, se tiene que dicho contrato también puede ser visualizado a través del buscador de contratos del Estado[16].

34. En ese sentido, de la evaluación integral de la documentación presentada para acreditar la experiencia N° 1, se aprecia que, el monto facturado declarado por el Impugnante en su anexo N° 8 ha sido acreditado conforme a la documentación exigida en las bases integradas del procedimiento de selección, para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, por lo que, dicha experiencia debe ser computada a favor del Impugnante por el monto de S/ 187,184.11 (ciento ochenta y siete mil ciento ochenta y cuatro con 11/100 soles), considerando que fue ejecutada en consorcio y éste tuvo una participación del 40% en las obligaciones.

35. Por otro lado, para acreditar la experiencia N° 3 declarada en el anexo N° 8, el Impugnante adjuntó los siguientes documentos:

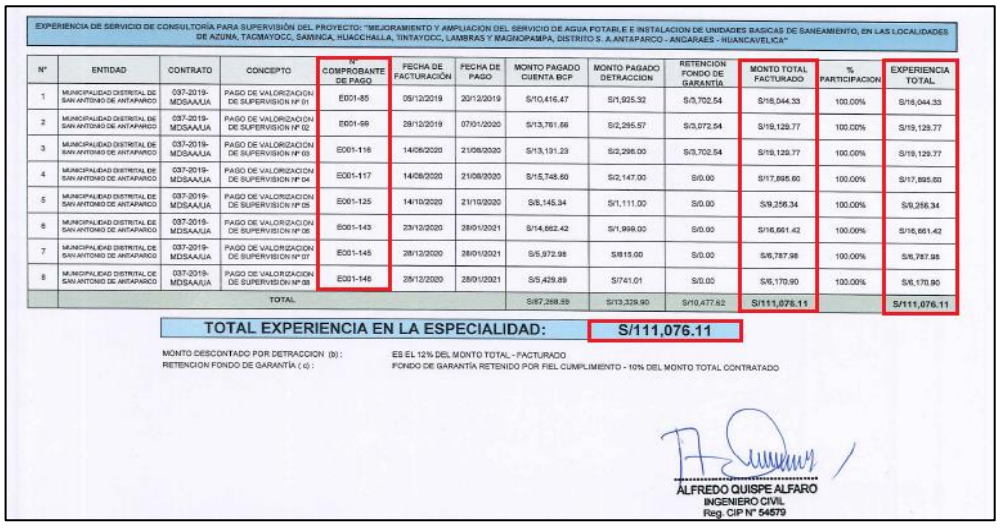
[16] Véase: http://contratos.seace.gob.pe/busqueda/#/buscar

Documentos presentados en su oferta	N° de folios
- Contrato N° 037-2019-MDSAA/UA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MDSAA/CS, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión del proyecto: *"Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable e instalación de unidades básicas de saneamiento en las comunidades de Azuna, Tacmayocc, Saminca, Huacchalla, Lambras, Tintayocc y Magnopampa, distrito de San Antonio de Antaparco - Angaraes - Huancavelica"* suscrito el 26 de junio de 2019 entre la Municipalidad Distrital de San Antonio de Antaparco y el Impugnante, por el monto de S/ 111,076.11 (ciento once mil setenta y seis con 11/100 soles).	77 al 84
- Cuadro resumen de los comprobantes de pago que fueron emitidos durante la prestación del servicio de consultoría de obra.	85
Pago N° 1	
• Factura electrónica N° E001-85 (importe total: **S/ 16,044.33**)	87
• Orden de servicio N° 262 del 2 de diciembre de 2019.	88
• Comprobante de pago N° 876 del 19 de diciembre de 2019. (Total a pagar: S/ 10,416.47)	89
• Estado de cuenta corriente BCP (del 1/12/2019 al 31/12/2019), por el monto de S/ 10,416.47.	90
• Comprobante de pago N° 875 del 19 de diciembre de 2019. (Total a pagar: S/ 1,925.32)	91
• Constancia de depósito (monto: S/ 1,925.32), emitida por el Banco de la Nación.	92
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	93
• Comprobante de pago N° 877 del 19 de diciembre de 2019. (Total a pagar: S/ 3,702.54)	94
• Depósito en Cta. Cte. con cheque (monto: S/ 3,702.54), emitido por el Banco de la Nación.	95
Pago N° 2	
• Factura electrónica N° E001-99 (importe total: **S/ 19,129.77**)	97
• Orden de servicio N° 262 del 2 de diciembre de 2019.	98
• Comprobante de pago N° 1030 del 8 de enero de 2020. (Total a pagar: S/ 13,761.66)	99
• Estado de cuenta corriente BCP (del 1/01/2020 al 31/01/2020), por el monto de S/ 13,761.66.	100
• Comprobante de pago N° 1029 del 30 de diciembre de 2019. (Total a pagar: S/ 2,295.57)	101
• Constancia de depósito (monto: S/ 2,295.57), emitida por el Banco de la Nación.	102
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	103
• Comprobante de pago N° 1028 del 30 de diciembre de 2019. (Total a pagar: S/ 3,072.54)	104
• Depósito en Cta. Cte. con cheque (monto: S/ 3,072.54), emitido por el Banco de la Nación.	105
Pago N° 3	
• Factura electrónica N° E001-116 (importe total: **S/ 19,129.77**)	107
• Comprobante de pago N° 007 del 20 de agosto de 2020. (Total a pagar: S/ 13,131.23)	108
• Estado de cuenta corriente BCP (del 1/08/2020 al 31/08/2020), por el monto de S/ 13,131.23.	109

• Comprobante de pago N° 006 del 20 de agosto de 2020. (Total a pagar: S/ 2,296.00)	110
• Boleta de pago SUNAT - FORM 1669 (monto: S/ 2,296.00), emitida por el Banco de la Nación.	111
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	112
• Comprobante de pago N° 005 del 20 de agosto de 2020. (Total a pagar: S/ 3,702.54)	113
• Depósito en Cta. Cte. con cheque (monto: S/ 3,702.54), emitido por el Banco de la Nación.	114
Pago N° 4	
• Factura electrónica N° E001-117 (importe total: **S/ 17,895.60**)	116
• Comprobante de pago N° 009 del 20 de agosto de 2020. (Total a pagar: S/ 15,748.60)	117
• Estado de cuenta corriente BCP (del 1/08/2020 al 31/08/2020), por el monto de S/ 15,748.60.	118
• Comprobante de pago N° 008 del 20 de agosto de 2020. (Total a pagar: S/ 2,147.00)	119
• Boleta de pago SUNAT - FORM 1669 (monto: S/ 2,147.00), emitida por el Banco de la Nación.	120
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	121
Pago N° 5	
• Factura electrónica N° E001-125 (importe total: **S/ 9,256.34**)	123
• Orden de servicio N° 135 del 13 de octubre de 2020.	124
• Comprobante de pago N° 45 del 20 de octubre de 2020. (Total a pagar: S/ 8,145.34)	125
• Estado de cuenta corriente BCP (del 1/10/2020 al 31/10/2020), por el monto de S/ 8,145.34.	126
• Comprobante de pago N° 46 del 20 de octubre de 2020. (Total a pagar: S/ 1,111.00)	127
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	128
Pago N° 6	
• Factura electrónica N° E001-143 (importe total: **S/ 16,661.42**)	130
• Orden de servicio N° 224 del 22 de diciembre de 2020.	131
• Comprobante de pago N° 239 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 14,662.42)	132
• Estado de cuenta corriente BCP, por el monto de S/ 14,662.42.	133
• Comprobante de pago N° 240 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 1,999.00)	134
• Boleta de pago SUNAT - FORM 1669 (monto: S/ 1,999.00), emitida por el Banco de la Nación.	135
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	136
Pago N° 7	
• Factura electrónica N° E001-145 (importe total: **S/ 6,787.98**)	138
• Orden de servicio N° 238 del 28 de diciembre de 2020.	139
• Comprobante de pago N° 241 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 5,972.98)	140
• Estado de cuenta corriente BCP, por el monto de S/ 5,972.98.	141

• Comprobante de pago N° 242 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 815.00)	142
• Boleta de pago SUNAT - FORM 1669 (monto: S/ 815.00), emitida por el Banco de la Nación.	143
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	144
Pago N° 8	
• Factura electrónica N° E001-146 (importe total: **S/ 6,170.90**)	146
• Orden de servicio N° 239 del 28 de diciembre de 2020.	147
• Comprobante de pago N° 243 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 5,429.39)	148
• Estado de cuenta corriente BCP, por el monto de S/ 5,429.39.	149
• Comprobante de pago N° 243 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 0.50)	150
• Comprobante de pago N° 243 del 20 de enero de 2021. (Total a pagar: S/ 741.00)	151
• Boleta de pago SUNAT - FORM 1669 (monto: S/ 741.00), emitida por el Banco de la Nación.	152
• Constancia de depósito - Sistema de pago de obligaciones tributarias D. Leg. 940, del 4 de junio de 2021.	153

Como puede verse, para acreditar la experiencia N° 3, el Impugnante presentó el contrato N° 037-2019-MDSAA/UA, los comprobantes de pago, estados de cuenta y constancias de depósito de detracciones y/o retenciones por la garantía de fiel cumplimiento (esta última aplicada hasta el tercer pago), los cuales comprendían un total de ocho (8) pagos que fueron realizados durante la prestación del servicio de consultoría de obra, cuya sumatoria asciende a S/111,076.11 (ciento once mil setenta y seis con 11/100 soles). Para un mejor análisis, se reproduce el cuadro presentado por el Impugnante en su oferta, el cual contiene un resumen del monto total facturado en dicha contratación, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen:



EXPERIENCIA DE SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA SUPERVISIÓN DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACION DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO, EN LAS LOCALIDADES DE AZUNA, TACMAYOCC, SAMINCA, HUACCHALLA, TINTAYOCC, LAMBRAS Y MAGNOPAMPA, DISTRITO S .A.ANTAPARCO - ANCARAES - HUANCAVELICA"

N°	ENTIDAD	CONTRATO	CONCEPTO	N° COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE FACTURACIÓN	FECHA DE PAGO	MONTO PAGADO CUENTA BCP	MONTO PAGADO DETRACCION	RETENCION FONDO DE GARANTÍA	MONTO TOTAL FACTURADO	% PARTICIPACION	EXPERIENCIA TOTAL
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 01	E001-85	05/12/2019	20/12/2019	S/10,416.47	S/1,925.32	S/3,702.54	S/16,044.33	100.00%	S/16,044.33
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 02	E001-99	28/12/2019	07/01/2020	S/13,761.66	S/2,295.57	S/3,072.54	S/19,129.77	100.00%	S/19,129.77
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 03	E001-116	14/08/2020	21/08/2020	S/13,131.23	S/2,296.00	S/3,702.54	S/19,129.77	100.00%	S/19,129.77
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 04	E001-117	14/08/2020	21/08/2020	S/15,748.60	S/2,147.00	S/0.00	S/17,895.60	100.00%	S/17,895.60
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 05	E001-125	14/10/2020	21/10/2020	S/8,145.34	S/1,111.00	S/0.00	S/9,256.34	100.00%	S/9,256.34
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 06	E001-143	23/12/2020	28/01/2021	S/14,662.42	S/1,999.00	S/0.00	S/16,661.42	100.00%	S/16,661.42
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 07	E001-145	28/12/2020	28/01/2021	S/5,972.98	S/815.00	S/0.00	S/6,787.98	100.00%	S/6,787.98
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	037-2019-MDSAA/UA	PAGO DE VALORIZACION DE SUPERVISION Nº 08	E001-146	28/12/2020	28/01/2021	S/5,429.89	S/741.01	S/0.00	S/6,170.90	100.00%	S/6,170.90
		TOTAL					S/87,268.59	S/13,329.90	S/10,477.62	S/111,076.11		S/111,076.11

TOTAL EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD: S/111,076.11

MONTO DESCONTADO POR DETRACCION (b) : ES EL 12% DEL MONTO TOTAL - FACTURADO
RETENCION FONDO DE GARANTÍA (c) : FONDO DE GARANTÍA RETENIDO POR FIEL CUMPLIMIENTO - 10% DEL MONTO TOTAL CONTRATADO

ALFREDO QUISPE ALFARO
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 54579

Extraído del folio 85 de la oferta del Impugnante.

36. De esta manera, contrariamente a lo señalado por la Entidad en su informe técnico legal y de lo observado por el comité de selección en el acta publicada el 17 de junio de 2022 en el SEACE, se evidencia que el Impugnante si acreditó la experiencia N° 3 conforme a lo exigido en las bases integradas, verificándose que los comprobantes de pago se encuentran debidamente cancelados, según reportes de estados de cuenta del BCP y voucher de depósito presentados por el Impugnante en su oferta.

37. En tal sentido, de la evaluación integral de la documentación presentada para acreditar la experiencia N° 3, se aprecia que, el monto facturado declarado por el Impugnante en su anexo N° 8 ha sido acreditado conforme a la documentación exigida en las bases integradas del procedimiento de selección, para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, por lo que, dicha experiencia debe ser computada a favor del Impugnante por el monto de S/ 111,076.11 (ciento once mil setenta y seis con 11/100 soles).

38. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado concluye que en la oferta del Impugnante se acreditó debidamente la experiencia del postor en la especialidad conforme a lo requerido en las bases integradas y los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública; por lo que, al haberse verificado la idoneidad de los documentos anteriormente analizados, corresponderá considerarse las experiencias N° 1 y N° 3, las cuales sumadas a las otras experiencias declaradas en el anexo N° 8 (folios 28 al 30) que no fueron observadas por el comité de selección (experiencias N° 2, N°4, N° 5, N° 6 y N°7) se obtiene un valor de S/ 812,399.19 (ochocientos doce mil trescientos noventa y nueve con 19/100 soles), que resulta ser superior al monto solicitado en las bases integradas (S/ 543,881.92).

39. Por consiguiente, este Colegiado estima que, **corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante**; y, por su efecto, deberá tenérsela como calificada, así como, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario en el procedimiento de selección**; resultando **amparable** dichas pretensiones que fueron formuladas por el Impugnante en su recurso de apelación.

40. Ahora bien, téngase en cuenta que, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal para cuestionar la oferta del Adjudicatario, toda vez que, ha sido reincorporado al procedimiento de selección; por ende, corresponde analizar los demás puntos controvertidos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si el Adjudicatario acreditó el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas.

41. En el recurso de apelación, el Impugnante señaló que, el comité de selección no revisó correctamente la oferta del Adjudicatario, toda vez que, aquél no presentó documentación idónea para acreditar las experiencias N° 2 (contrato N° 073-2021-MDSAA/A), N° 3 (contrato N° 003-2021-MDS/CS-1) y N° 4 (contrato N° 034-2022-MDC/GM), pues dichas contrataciones se encontraban en ejecución y, en cada caso, se había adjuntado constancias de prestación parcial. Sobre las constancias antes mencionadas, refirió que, no resultaban válidas al no haber sido previstas en las bases integradas, para la acreditación del requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, y por no precisarse en ellas la prestación parcial que se habría ejecutado. Asimismo, indicó que, la estructura y redacción de dichas constancias generaba dudas respecto a si habrían sido emitidas por las autoridades respectivas.

42. Frente a dicho cuestionamiento, este Tribunal, en atención al principio de verdad material y a la facultad dispuesta por el literal d) del artículo 126 del Reglamento, solicitó información adicional a la Entidad, mediante el decreto del 26 de julio de 2022, a fin que remita un informe técnico legal complementario pronunciándose sobre lo alegado por el Impugnante contra la oferta del Adjudicatario.

43. En respuesta, a través del escrito N° 02[17], la Entidad manifestó que, para acreditar su experiencia en la especialidad, los postores podían presentar contrataciones de servicios de supervisión en ejecución, para lo cual, debían adjuntar la copia de los contratos u órdenes de servicios y las conformidades correspondientes a la parte que hubiese sido ejecutada o los comprobantes de pago cancelados. Siendo así, el comité de selección consideró válidos los contratos y constancias de prestación presentados por el Adjudicatario en su oferta.

44. De lo señalado por las partes, se aprecia que la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Adjudicatario cumplió con acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección.

En dicho escenario, es pertinente remitirnos específicamente a lo indicado en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, puesto que, ello tiene incidencia directa en el análisis de la controversia planteada.

[17] De fecha 2 de agosto de 2022, publicado por la Entidad en el SEACE el 2 de agosto de 2022 e incorporado al presente expediente con el decreto del 3 del mismo mes y año.

45. Sobre el particular, cabe traer a colación lo señalado en el fundamento 28 *supra*, en el cual se refirió que, según las bases integradas, en el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad se exigió que los postores acrediten un monto facturado acumulado de una (1.0) vez el valor referencial, equivalente a S/ 543,881.92 (quinientos cuarenta y tres mil ochocientos ochenta y uno con 92/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, siendo que, la acreditación debía realizarse con la documentación allí consignada.

Cabe agregar que, en otros aspectos, en el caso de los postores que presentaban contrataciones de servicios de supervisión en ejecución, se indicó que, solo sería considerado como experiencia la parte del contrato que había sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

46. Asimismo, considerando que, las disposiciones sobre el requisito de calificación antes mencionado resultan aplicables al factor de evaluación de experiencia del postor en la especialidad, resulta necesario traer a colación dicho extremo. Así, de la revisión al literal A, de la evaluación técnica contenido en el capítulo IV de la sección específica de las bases integradas, se aprecia lo siguiente:

EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)

	FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	**EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD**	**[40] puntos**
	Evaluación: El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente (1.0) VEZ DEL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Acreditación: La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago[17]. Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.	**M** = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad M >= [1.2][18] veces el valor referencial: **[40] puntos** M >= [1.1] veces el valor referencial y < [1.2]veces el valor referencial: **[30]puntos** M > [1.0][19] veces el valor referencial y < [1.1] veces el valor referencial: **[20] puntos**

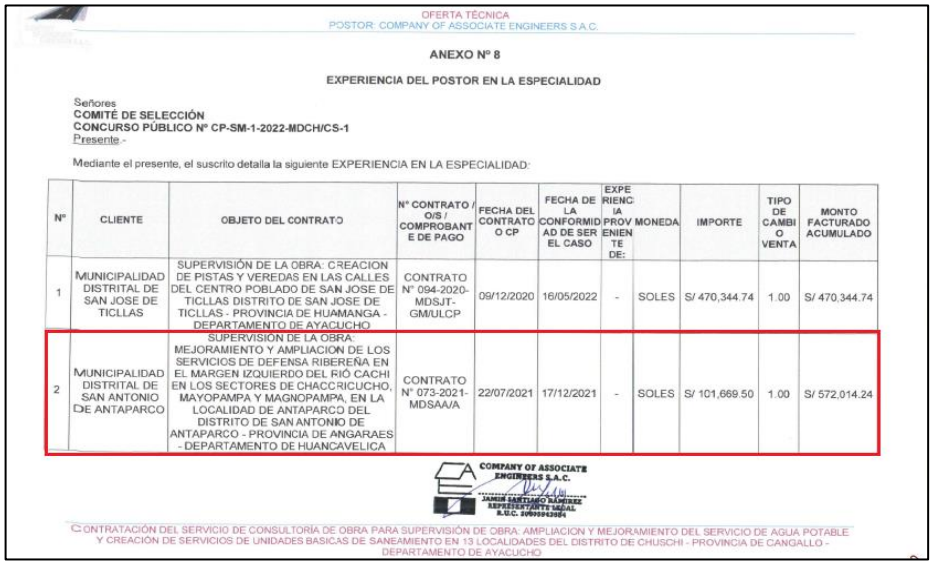
Extraído de la página 46 de las bases integradas.

Conforme puede notarse, para obtener el máximo puntaje en el citado factor de evaluación, los postores requerían acreditar un monto facturado acumulado mayor o igual a S/ 652,658.30, equivalente a 1.2 veces el valor referencial, monto

que el Adjudicatario no acreditaría, en caso de no valorarse los trabajos presentados como experiencia que han sido cuestionados por el Impugnante.

47. Teniendo claro lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, resta verificar la documentación que fue presentada en la oferta del Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación objeto de análisis.

Así tenemos que, al revisar la oferta del Adjudicatario, se advierte que en los folios 29 y 30 obra el formato del anexo N° 8 (experiencia del postor en la especialidad), el cual se reproduce a continuación:



OFERTA TÉCNICA
POSTOR: COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.

ANEXO Nº 8

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO Nº CP-SM-1-2022-MDCH/CS-1
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JOSE DE TICLLAS	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: CREACION DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES DEL CENTRO POBLADO DE SAN JOSE DE TICLLAS DISTRITO DE SAN JOSE DE TICLLAS - PROVINCIA DE HUAMANGA - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	CONTRATO N° 094-2020-MDSJT-GM/ULCP	09/12/2020	16/05/2022	-	SOLES	S/ 470,344.74	1.00	S/ 470,344.74
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RÍO CACHI EN LOS SECTORES DE CHACCRICUCHO, MAYOPAMPA Y MAGNOPAMPA, EN LA LOCALIDAD DE ANTAPARCO DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA	CONTRATO N° 073-2021-MDSAA/A	22/07/2021	17/12/2021	-	SOLES	S/ 101,669.50	1.00	S/ 572,014.24

COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.
JAMIR SANTIAGO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL
R.U.C. 20605943984

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DE SERVICIOS DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO EN 13 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE CHUSCHI - PROVINCIA DE CANGALLO - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO



OFERTA TÉCNICA
POSTOR: COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.

Nº	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	Nº CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SARHUA	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACICN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CHUQUI HUARCAYA DEL DISTRITO DE SARHUA - PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO	CONTRATO DE PROCESO DE SELECCIÓN N° 003-2021-MDS/UASA	15/09/2021	17/05/2022	-	SOLES	S/ 49,617.80	1.00	S/ 621,632.04
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONGALLA	SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO DE LIRCAYCCASA, DISTRITO DE CONGALLA - ANGARAES - HUANCAVELICA	CONTRATO N° 034-2022-MDC/GM	25/02/2022	18/05/2022	-	SOLES	S/ 54,773.70	1.00	S/ 676,405.74
TOTAL										S/ 676,405.74

CHUSCHI, 14 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.
JAMIR SANTIAGO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL
R.U.C. 20605943984

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SUPERVISIÓN DE OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DE SERVICIOS DE UNIDADES BASICAS DE SANEAMIENTO EN 13 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE CHUSCHI - PROVINCIA DE CANGALLO - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO

Tal como se aprecia, a través del anexo N° 8, el Adjudicatario declaró contar con experiencia por un monto facturado acumulado de S/ 676,405.74 (seiscientos setenta y seis mil cuatrocientos cinco con 74/100 soles) por la prestación de cuatro (4) servicios de consultoría de obra similares. De los cuales, las experiencias N° 2, N° 3 y N° 4 han sido observadas por el Impugnante.

48. En dicho extremo, se advierte que, para acreditar las experiencias antes referidas, el Adjudicatario presentó en su oferta la documentación siguiente:

Experiencia N° 1	
Documentos presentados en su oferta	**N° de folios**
- Contrato N° 073-2021-MDSAA/A, derivado del Concurso Público N° 01-2021-MDSAA/CS, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Mejoramiento y ampliación de los servicios de defensa ribereña en el margen izquierdo del río Cachi en los sectores de Chaccricucho, Mayopampa y Magnopampa, en la localidad de Antaparco, del distrito de San Antonio de Antaparco - provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, con CUI N° 2284385"*, suscrito el 22 de julio de 2021 entre la Municipalidad Distrital de San Antonio de Antaparco y el CONSORCIO SUPERVISOR RÍO CACHI[18], por el monto de S/ 580,968.53 (quinientos ochenta mil novecientos sesenta y ocho con 53/100 soles).	52 al 57
- Contrato de formalización de consorcio, en cuyo artículo 4°, se indica que, el Adjudicatario tuvo un **porcentaje de participación en las obligaciones del 50%**.	58 al 65
- Constancia de prestación de servicio parcial del 17 de diciembre de 2021, por un monto total ejecutado de **S/ 203,338.99** (doscientos tres mil trecientos treinta y ocho con 99/100 soles).	66

Experiencia N° 2	
Documentos presentados en su oferta	**N° de folios**
- Contrato de proceso de selección N° 003-2021-MDS/UASA, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MDS/CS-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado Chuqui Huarcaya del distrito de Sarhua - provincia de Víctor Fajardo - departamento de Ayacucho"*, suscrito el 15 de setiembre de 2021 entre la Municipalidad Distrital de Sarhua y el Adjudicatario, por el monto de S/ 113,053.22 (ciento trece mil cincuenta y tres con 22/100 soles).	67 al 75
- Constancia de prestación de servicio parcial del 17 de mayo de 2022, por un monto total ejecutado de **S/ 49,617.80** (cuarenta y nueve mil seiscientos diecisiete con 80/100 soles).	76

[18] Integrado por las empresas COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C. (Adjudicatario) y PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L.

Experiencia N° 3	
Documentos presentados en su oferta	**N° de folios**
- Contrato N° 034-2022-MDC/GM, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 3-2021-CS/MDC-1, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Mejoramiento y ampliación de los servicios de agua potable e instalaciones del sistema de alcantarillado en el centro poblado de Lircayccasa, distrito de Congalla - Angaraes - Huancavelica, con C.U.I. N° 332567"*, suscrito el 25 de febrero de 2022 entre la Municipalidad Distrital de Congalla y el CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO LIRCAYCCASA[19], por el monto de S/ 308,243.48 (trescientos ocho mil doscientos cuarenta y tres con 48/100 soles).	77 al 81
- Contrato de consorcio, en cuyo artículo 4°, se indica que, el Adjudicatario tuvo un **porcentaje de participación en las obligaciones del 80%**.	82 al 88
- Constancia de prestación de servicio parcial del 18 de mayo de 2022, por un monto total ejecutado de **S/ 68,467.12** (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete con 12/100 soles).	89

49. Ahora bien, cabe traer a colación que, el Impugnante ha referido en su recurso de apelación que las constancias de prestación de servicio parcial (obrantes a folios 66, 76 y 89 de la oferta del Adjudicatario), presentadas para las experiencias N° 2 (contrato N° 073-2021-MDSAA/A), N° 3 (contrato N° 003-2021-MDS/CS-1) y N° 4 (contrato N° 034-2022-MDC/GM), no serían documentos válidos porque no está prevista la presentación de dicha documentación en las bases integradas del procedimiento de selección, para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad, y porque no se precisaría en ellas el monto de la prestación parcial que habría sido ejecutada. Además, refiere que, por su estructura y redacción se generarían dudas respecto a si las citadas constancias habrían sido emitidas por las autoridades respectivas.

50. En este punto, es importante señalar que, la experiencia constituye un elemento fundamental en la calificación de los proveedores, debido a que les permite a las entidades determinar, de manera objetiva, la capacidad de los mismos para ejecutar las prestaciones requeridas, al comprobarse que estos han ejecutado y provisto previamente prestaciones iguales o similares a las que se requiere contratar.

[19] Integrado por las empresas COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C. (Adjudicatario) y el señor ALFREDO QUISPE ALFARO (Impugnante).

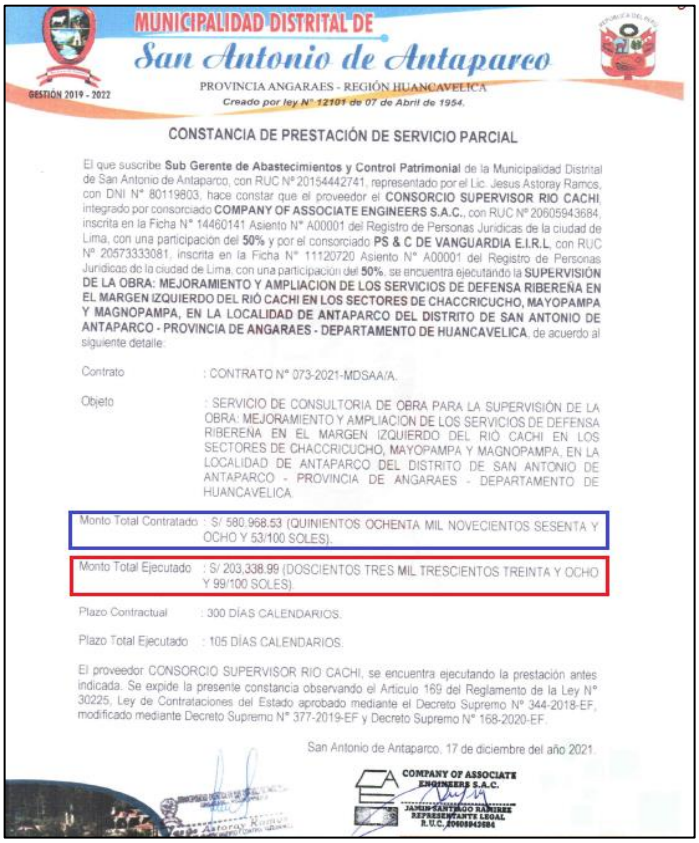
Es así que, las bases estándar de Concurso Público para la contratación del servicio de consultoría de obra[20], establecen en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica, los requisitos de calificación que la Entidad puede emplear en dichas contrataciones, precisando que la *"experiencia del postor"* se medirá en función a la facturación en bienes iguales o similares al objeto de la convocatoria, la cual se acredita con (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Además, entre otros aspectos, para el caso de los postores que presenten servicios de supervisión en ejecución, se señala que, solo se considerará como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, **debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte** o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

Como se aprecia, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado la experiencia del postor se mide a través de su facturación y pueden presentarse contrataciones que versan sobre servicios de supervisión en ejecución, en cuyo caso, deberá acreditarse la parte ejecutada con la copia de las conformidades o los comprobantes de pago cancelados, según lo previsto en las bases estándar y cuyas disposiciones también se encuentras recogidas en las bases integradas del presente procedimiento de selección; por lo que, contrario a lo alegado por el Impugnante, si es posible considerar dichas contrataciones en ejecución, en cuyo caso solo se tomará en cuenta la parte ejecutada y debidamente acreditada con la documentación antes mencionada.

51. Asimismo, el Impugnante sostiene que en las constancias de prestación de servicio parcial no se detallaría el monto de la parte ejecutada, sin embargo, de la revisión de las mismas sí se aprecia dicho monto, tal como se muestra a continuación:

[20] Aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y modificatorias.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
San Antonio de Antaparco
PROVINCIA ANGARAES - REGIÓN HUANCAVELICA
Creado por ley N° 12101 de 07 de Abril de 1954.
GESTIÓN 2019 - 2022

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARCIAL

El que suscribe **Sub Gerente de Abastecimientos y Control Patrimonial** de la Municipalidad Distrital de San Antonio de Antaparco, con RUC N° 20154442741, representado por el Lic. Jesus Astoray Ramos, con DNI N° 80119803, hace constar que el proveedor el **CONSORCIO SUPERVISOR RIO CACHI**, integrado por consorciado **COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.**, con RUC N° 20605943684, inscrita en la Ficha N° 14460141 Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, con una participación del **50%** y por el consorciado **PS & C DE VANGUARDIA E.I.R.L.** con RUC N° 20573333081, inscrita en la Ficha N° 11120720 Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, con una participación del **50%**, se encuentra ejecutando la **SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIÓ CACHI EN LOS SECTORES DE CHACCRICUCHO, MAYOPAMPA Y MAGNOPAMPA, EN LA LOCALIDAD DE ANTAPARCO DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA**, de acuerdo al siguiente detalle:

Contrato : CONTRATO N° 073-2021-MDSAA/A.

Objeto : SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA RIBEREÑA EN EL MARGEN IZQUIERDO DEL RIO CACHI EN LOS SECTORES DE CHACCRICUCHO, MAYOPAMPA Y MAGNOPAMPA, EN LA LOCALIDAD DE ANTAPARCO DEL DISTRITO DE SAN ANTONIO DE ANTAPARCO - PROVINCIA DE ANGARAES - DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA.

Monto Total Contratado : S/ 580,968.53 (QUINIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO Y 53/100 SOLES).

Monto Total Ejecutado : S/ 203,338.99 (DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO Y 99/100 SOLES).

Plazo Contractual : 300 DÍAS CALENDARIOS.

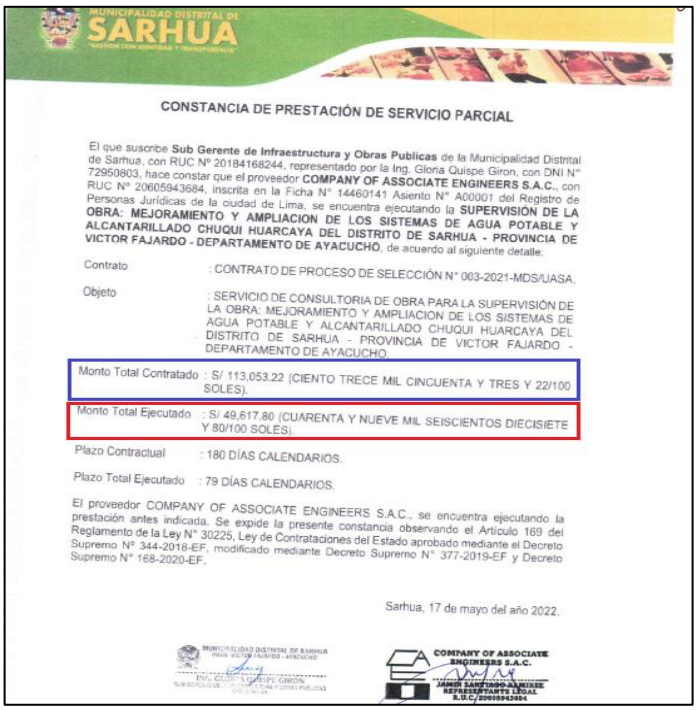
Plazo Total Ejecutado : 105 DÍAS CALENDARIOS.

El proveedor CONSORCIO SUPERVISOR RIO CACHI, se encuentra ejecutando la prestación antes indicada. Se expide la presente constancia observando el Artículo 169 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

San Antonio de Antaparco, 17 de diciembre del año 2021.

COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.
JAMIR SANTIAGO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL
R.U.C. 20605943684

Extraído del folio 66 de la oferta del Adjudicatario.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SARHUA

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARCIAL

El que suscribe **Sub Gerente de Infraestructura y Obras Publicas** de la Municipalidad Distrital de Sarhua, con RUC N° 20184168244, representado por la Ing. Gloria Quispe Giron, con DNI N° 72950803, hace constar que el proveedor **COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.**, con RUC N° 20605943684, inscrita en la Ficha N° 14460141 Asiento N° A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, se encuentra ejecutando la **SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CHUQUI HUARCAYA DEL DISTRITO DE SARHUA - PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO**, de acuerdo al siguiente detalle.

Contrato : CONTRATO DE PROCESO DE SELECCIÓN N° 003-2021-MDS/UASA.

Objeto : SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CHUQUI HUARCAYA DEL DISTRITO DE SARHUA - PROVINCIA DE VICTOR FAJARDO - DEPARTAMENTO DE AYACUCHO.

Monto Total Contratado : S/ 113,053.22 (CIENTO TRECE MIL CINCUENTA Y TRES Y 22/100 SOLES).

Monto Total Ejecutado : S/ 49,617.80 (CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE Y 80/100 SOLES).

Plazo Contractual : 180 DÍAS CALENDARIOS.

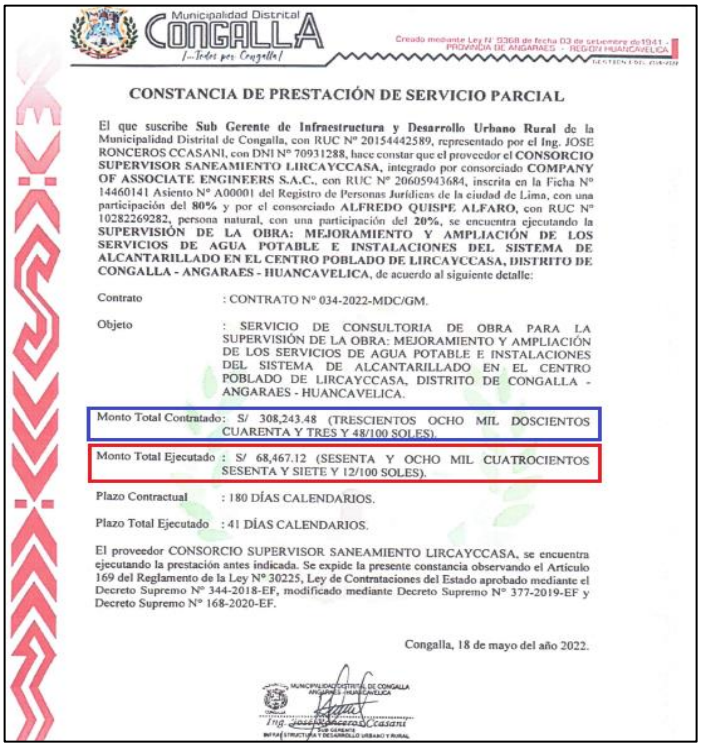
Plazo Total Ejecutado : 79 DÍAS CALENDARIOS.

El proveedor COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C., se encuentra ejecutando la prestación antes indicada. Se expide la presente constancia observando el Artículo 169 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 377-2019-EF y Decreto Supremo N° 168-2020-EF.

Sarhua, 17 de mayo del año 2022.

COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.
JAMIR SANTIAGO RAMIREZ
REPRESENTANTE LEGAL
R.U.C. 20605943684

Extraído del folio 76 de la oferta del Adjudicatario.



Municipalidad Distrital CONGALLA

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO PARCIAL

El que suscribe **Sub Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural** de la Municipalidad Distrital de Congalla, con RUC Nº 20154442589, representado por el Ing. JOSE RONCEROS CCASANI, con DNI Nº 70931288, hace constar que el proveedor el **CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO LIRCAYCCASA**, integrado por consorciado **COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.**, con RUC Nº 20605943684, inscrita en la Ficha Nº 14460141 Asiento Nº A00001 del Registro de Personas Jurídicas de la ciudad de Lima, con una participación del **80%** y por el consorciado **ALFREDO QUISPE ALFARO**, con RUC Nº 10282269282, persona natural, con una participación del **20%**, se encuentra ejecutando la **SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO DE LIRCAYCCASA, DISTRITO DE CONGALLA - ANGARAES - HUANCAVELICA**, de acuerdo al siguiente detalle:

Contrato : CONTRATO Nº 034-2022-MDC/GM.

Objeto : SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE E INSTALACIONES DEL SISTEMA DE ALCANTARILLADO EN EL CENTRO POBLADO DE LIRCAYCCASA, DISTRITO DE CONGALLA - ANGARAES - HUANCAVELICA.

Monto Total Contratado: S/ 308,243.48 (TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES Y 48/100 SOLES).

Monto Total Ejecutado : S/ 68,467.12 (SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE Y 12/100 SOLES).

Plazo Contractual : 180 DÍAS CALENDARIOS.

Plazo Total Ejecutado : 41 DÍAS CALENDARIOS.

El proveedor CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO LIRCAYCCASA, se encuentra ejecutando la prestación antes indicada. Se expide la presente constancia observando el Artículo 169 del Reglamento de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, modificado mediante Decreto Supremo Nº 377-2019-EF y Decreto Supremo Nº 168-2020-EF.

Congalla, 18 de mayo del año 2022.

Extraído del folio 89 de la oferta del Adjudicatario.

52. Además, el monto de la parte ejecutada coincide con aquello que fue declarado por el Adjudicatario en el anexo N° 8, conforme se expone en el siguiente cuadro:

Experiencia	Monto total contratado	Monto total ejecutado	Participación del Adjudicatario	Monto declarado en el anexo N° 8
2	S/ 580,968.53	S/ 203,338.99	50% -> S/ 101,669.50	S/ 101,669.50
3	S/ 113,053.22	S/ 49,617.80	100% -> S/ 49,617.80	S/ 49,617.80
4	S/ 308,243.48	S/ 68,467.12	80% -> S/ 54,773.70	S/ 54,773.70

53. Por otro lado, sobre la observación realizada por el Impugnante a la estructura y redacción de las constancias de prestación de servicio parcial, presentadas por el Adjudicatario para acreditar las experiencias N° 2, N° 3 y N° 4, dejando entrever que ello le generaría dudas respecto a si fueron emitidas por las autoridades respectivas; es evidente que, con solo dicha contrastación, no es suficiente para desvirtuar el principio de presunción de veracidad que ampara los documentos presentados por el Adjudicatario.

54. En tal sentido, del análisis previamente realizado se aprecia que, el Adjudicatario cumplió con acreditar debidamente las experiencias N° 2, N° 3 y N° 4 declaradas en su anexo N° 8, acreditando, conjuntamente con la experiencia N° 1, un monto facturado acumulado total de S/ 676,405.74, el cual resulta ser superior al monto

solicitado en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación de experiencia del postor en la especialidad. A su vez, dicho monto resulta ser mayor a 1.2 veces el valor referencial (S/ 652,658.30), por lo que, se confirma el puntaje de cuarenta (40) puntos otorgado por el comité de selección en el factor de evaluación referido a la experiencia del postor en la especialidad, el cual sumado a los sesenta (60) puntos obtenidos en el factor de evaluación de metodología propuesta se obtiene un puntaje de cien (100) puntos. Asimismo, del acta que fue publicada el 17 de junio de 2022, en el SEACE, se aprecia que se le otorgó una bonificación del cinco por ciento (5%) por tener la condición de micro empresa, lo que resulta un puntaje total de ciento cinco (105) puntos; por tanto, **no resulta amparable** lo alegado por el Impugnante en este extremo.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

55. El Impugnante ha solicitado que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección; sin embargo, sobre la base de lo analizado en el primer punto controvertido, no corresponde disponer ello en esta instancia, toda vez que, previamente el comité de selección deberá evaluar su oferta [conforme al artículo 82 y 83 del Reglamento] y establecer un nuevo orden de prelación, para que, posteriormente, otorgue la buena pro al postor que corresponda.

56. Cabe precisar que, el acta publicada en el SEACE el 17 de junio de 2022, emitida por el comité de selección, se encuentra premunida de la presunción de validez establecida en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos que no han sido impugnados.

57. Por lo tanto, este Colegiado estima que la pretensión del Impugnante en este extremo **no resulta amparable**.

58. En razón de lo expuesto, y en aplicación del literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en parte** el recurso de apelación presentado por el Impugnante, teniendo en cuenta que finalmente se acogerá en los extremos referidos a revocar su descalificación y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario. Asimismo, al no resultar amparable las pretensiones del Impugnante referidas a otorgarle la buena pro en esta instancia y tener por descalificada la oferta del Adjudicatario, corresponde declarar **infundado** estos extremos del recurso de apelación.

59. Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALFREDO QUISPE ALFARO**, en el marco del Concurso Público N° 1-2022-MDCH/CS-1 (Primera Convocatoria), convocado por la Municipalidad Distrital de Chuschi, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *"Supervisión de obra, ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable y creación de servicios de unidades básicas de saneamiento en 13 localidades del distrito de Chuschi - provincia de Cangallo - departamento de Ayacucho"*, siendo **infundado** en los extremos referidos a que se le otorgue la buena pro en esta instancia y a tener por descalificada la oferta del Adjudicatario, por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por el señor **ALFREDO QUISPE ALFARO**, en el marco del Concurso Público N° 1-2022-MDCH/CS-1 (Primera Convocatoria), teniéndose por calificada.

1.2 **Revocar la buena pro** otorgada la empresa **COMPANY OF ASSOCIATE ENGINEERS S.A.C.**, en el Concurso Público N° 1-2022-MDCH/CS-1 (Primera Convocatoria).

1.3 **Disponer** que el comité de selección prosiga con la evaluación de la oferta presentada por el señor **ALFREDO QUISPE ALFARO**, establezca un nuevo orden de prelación y otorgue la buena pro al postor que corresponda.

2. **Devolver** la garantía presentada por el señor **ALFREDO QUISPE ALFARO**, para la interposición de su recurso de apelación.

3. **Dar** por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado digitalmente por RAMOS CABEZUDO Danny William FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 18:56:47 -05:00

PRESIDENTE

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:43:39 -05:00

VOCAL

Firmado digitalmente por CHOCANO DAVIS Christian César FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08.08.2022 19:12:19 -05:00

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.